



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo C.

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de septiembre de 1990

Número 65

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE RESERVA EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XV de la Constitución Política del Estado de México, se concede Licencia a los CC. CARLOS CHAVEZ JURADO, HERMILO MONROY PEREZ, LEONEL DOMINGUEZ RIVERO Y VICENTE COSS RAMIREZ, para separarse de los cargos de Diputados por los Distritos Electorales Locales, XII, XIII, XX y XXII, con Cabecera en el Oro, Atlacomulco, Zumpango y Ecatepec, Méx., respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia y con fundamento en lo previsto por los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de México y I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, llámese a los suplentes respectivos, para que previa protesta constitucional asuman el desempeño de la representación popular.

TRANSITORIO

UNICO.—Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.

Lic. Benigno López Mateos.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.

Lic. Gabriel Ramos Millán.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.

Lic. Elia Elizabeth Barrera de Macías.
(Rúbrica.)

DIPUTADO PROSECRETARIO.

C. Mario Edgar Cobos Pérez.
(Rúbrica.)

DIPUTADO PROSECRETARIO.

Profr. Honorato Ortiz Garibay.
(Rúbrica.)

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUEDO Por el que se concede Licencia a los C.C. CARLOS CHAVEZ JURADO, HERMILO MONROY PEREZ, LEONEL DOMINGUEZ RIVERO Y VICENTE COSS RAMIREZ, para separarse de los cargos de Diputados por los Distritos Electorales de que se trata.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Méx.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 24/974-3, relativo al reconocimiento de derechos agrarios de la unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Tejalpa, municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 3856 de fecha 15 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la petición realizada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según su acuerdo de fecha 15 de junio de 1990, del que se desprende la solicitud para la iniciación de reconocimiento de derechos agrarios por haberse comprobado el fallecimiento del titular Gilberto

Orozco Colín, titular del certificado número 2975196 con el acta de defunción correspondiente y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia a la C. Emma Romero Guzmán, y que se indica en la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 28 de junio de 1990, acordó iniciar el reconocimiento de derechos agrarios por existir presunción fundada de que el titular ya falleció y reconocer como nueva adjudicataria a Emma Romero Guzmán, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y a la propuesta como nueva adjudicataria, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 26 de julio de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, recabando las constancias respectivas, procediendo a hacerlo mediante notificación personal de fecha 10 de julio de 1990, según constancias que corren agregadas en autos, toda vez que no se levantó cédula notificatoria, en virtud de que el titular ya falleció.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos

que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo al reconocimiento de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de reconocimiento de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracción I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de reconocimiento que se resuelve se encuentra demostrada, en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario ya falleció, que quedó oportunamente notificada la propuesta como nueva adjudicataria, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: El acuerdo emitido por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 15 de junio de 1990, el informe del comisionado, y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos: A la audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. Cosme Orozco Colín, y manifestó que reclama derechos sobre esta unidad de dotación y además inconformarse con la proposición hecha por la Delegación Agraria, toda vez que el se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación, ofreciendo como pruebas de su parte la confesional, a cargo de la C. Emma Romero Guzmán, y la testimonial a cargo de

José Torres Sinfuegos y Mariano Orozco Colín, así mismo objetó la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, toda vez que la autoridad municipal no esta facultada de acuerdo con la ley para expedir constancias relacionadas con hechos o situaciones de las personas y además de que Mariano Orozco Colín, no compareció ante el Secretario del Ayuntamiento, ofreciendo su testimonio, en el desahogo de dichas pruebas se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el reclamante a través de su Asesor Jurídico Lic. Yolanda R. Martínez Jardón, mismas que se tomaran en cuenta al momento de dictar la resolución. Asimismo, con relación a la confesional, a cargo de Emma Romero Guzmán, esta manifestó que el acta de defunción presentada a nombre de Filiberto Orozco Colín, sí corresponde a Gilberto Orozco Colín, que era la misma persona; con relación a la testimonial a cargo de José Torres Sinfuegos y Mariano Orozco Colín, quienes manifestaron conocer la parcela motivo de este asunto agrario y que se encuentra ubicada en el poblado de Tejalpa, en los parajes denominados El Potrerito, Las Peñas y La Huerta, y que esta unidad de dotación antes la trabajaba el difunto junto con su hermano Cosme Orozco Colín, y actualmente la trabaja Cosme, y que Cosme Orozco Colín, dependió económicamente a últimas fechas del titular, que conocen a la señora Emma Romero, porque son vecinos ya que la señora es de San Cristóbal Tecolít, que la C. Emma Romero, se dedica al hogar y que tiene una tienda en San Cristóbal Tecolít, desde hace más de 15 años y que la señora Emma vive en la casa de sus papás desde hace más de 20 años, además el señor Mariano Orozco Colín, manifestó que el en ningún momento compareció ante el Secretario del Ayuntamiento. Las Autoridades Ejidales manifestaron que el que trabaja los terrenos materia de este procedimiento lo es Cosme Orozco Colín, tomando en consideración lo anterior con relación a la prueba confesional a cargo de Emma Romero Guzmán, se le considera valor, toda vez que queda aclarado que el acta de defunción de Filiberto Orozco Colín, pertenece al titular Gilberto Orozco Colín, referente a la testimonial, ofrecida que corrió a cargo de los CC. José Torres Sinfuegos y Mariano Orozco Colín,

los mismos estuvieron dentro de lo previsto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Reforma Agraria, y que a la letra dice: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligadas a declarar como testigos", y con su testimonio al cual se le considera de relevancia jurídica, en virtud de que los testigos fueron acordes y contestes en cuanto al fondo de los hechos que virtieron, conforme a lo preceptuado por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria aunado a esta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Posesión, la prueba idónea para acreditarla es la testimonial.—La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria lo es la testimonial, según lo ha sostenido esta Segunda Sala. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 27, visible en la página 27 y 28 del informe correspondiente al año de 1979, Segunda Sala", por lo tanto se ha demostrado que a Cosme Orozco Colín, le asiste el mejor derecho a ser el nuevo adjudicatario de esta unidad de dotación, ya que la propuesta como nueva adjudicataria, no reúne los requisitos que establece el artículo 200 en sus fracciones II y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la misma no vive en el poblado de Tejalpa, y que además su ocupación habitual lo es las labores del hogar y el comercio, pues quedó demostrado que en el poblado vecino tiene una tienda, ni tampoco quedó demostrado que haya hecho vida marital con el titular, pues ella vive en la casa de sus padres desde hace más de 20 años, y que mucho menos haber tenido familia con el titular, por lo que respecta a la documental consistente en la certificación del Secretario del H. Ayuntamiento no se le concede ningún valor probatorio, toda vez que la ley de la materia en ninguno de sus artículos autoriza a las autoridades municipales, para expedir constancias de tal naturaleza.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios por fallecimiento del titular Gilberto Orozco Colín, en el ejido del poblado denominado Tejalpa, municipio de Zinacantepec, del Estado de México. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios número 2975196.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Tejalpa, municipio de Zinacantepec, del Estado de México, al C. Cosme Orozco Colín. Consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa al reconocimiento de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Tejalpa, municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo: Notifíquese y Ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 27 días del mes de julio de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.